

Parlamento de Cataluña

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.—II. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.—III. NORMATIVA ANTERIOR REGULADORA DEL PARLAMENTO.—IV. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Cataluña aparece por primera vez como entidad política autónoma en la organización territorial de España en el proyecto de Constitución Federal de 1873, que la enumeraba en el noveno lugar dentro de los dieciséis Estados Federados que se creaban en su artículo primero. El proyecto, propuesto por una comisión de 25 diputados tras la rebelión cantonal, fue presentado el 17 de julio, pero el 7 de septiembre fue abandonado al suspenderse las sesiones de las Cortes por Salmerón después de la sujeción de la mayoría de los cantones.

La Constitución de la Segunda República previó en su artículo 11 la elaboración de Estatutos de Región Autónoma de una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, dentro del Estado español. En el marco de esta previsión constitucional, las Cortes Generales aprobaron el Estatuto de Autonomía de Cataluña el 9 de septiembre de 1932, sobre la base del denominado Estatuto de Nuriá que había sido aprobado en *referendum* por los habitantes de Cataluña el 2 de agosto de 1931. El Estatuto otorgaba amplias competencias a la región autónoma dentro de la concepción del Estado integral republicano.

Tras el fin de la dictadura franquista surgida de la Guerra Civil, en los albores del nuevo sistema democrático, se reconoce un régimen preautonómico para Cataluña mediante el Real Decreto Ley 41/1977, de 29 de septiembre, que en su artículo 1.º¹ dispone: “*Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes*”, estableciendo en su artículo 3º que. “*Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el periodo transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél*”. No se contempla la existencia de una Asamblea Legislativa.

Tras la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y al amparo de lo dispuesto en su artículo 151, en relación con sus disposiciones transitorias primera y segun-

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

da, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. El capítulo segundo de su título I se dedica al Parlamento, configurado como asamblea unicameral y precisando en su artículo 30.1 que *“El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y, de acuerdo con ella y el Estatuto, por la Ley que apruebe el propio Parlamento.”*

La reforma del Estatuto de 1979 se produjo mediante Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que en su Preámbulo afirma: *“El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación. La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad. En ejercicio del derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los Parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, las Cortes Generales aprueban y el pueblo de Cataluña ratifica el presente Estatuto”*.

El texto estatutario resultante de las Cortes Generales, que modificó el tenor de varios preceptos incluidos en el aprobado por el Parlamento catalán, ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre las que destacan las números 31/2010, 46/2010, 47/2010, 48/2010 y 40/2010 que, en líneas generales, consideran el Estatuto compatible con la Constitución siempre y cuando sus disposiciones se interpreten de conformidad con ésta.

El Pleno del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 2017, aprobó, por mayoría absoluta, autorizar las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña, de las que las referidas al Parlamento de Cataluña, aunque mantenían la función representativa del mismo, limitaban sus funciones de control e impulso político y sujetaba a previo control el ejercicio de la función legislativa, eliminando la facultad de su Presidente de proponer candidato a la Presidencia de la Generalidad. Las medidas se mantendrían en vigor hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas para el 21 de diciembre de 2017.

II. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

Las primeras elecciones al Parlamento restablecido por la Constitución española de 1978 se produjeron el 20 de marzo de 1979, teniendo lugar la sesión constitutiva el día 10 de abril del mismo año.

Las elecciones se celebraron bajo la regulación de la legislación electoral estatal, para un total de 135 diputados, de los que 85 corresponden a la provincia de Barcelona, 18 a la de Tarragona, 17 a la de Gerona y 15 a la de Lérida, con una clara sobre representación de las zonas rurales y menos pobladas en relación con las ciudades y las zonas de mayor población.

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de 1979, predeterminaba la organización del Parlamento al disponer:

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.
2. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.
3. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo

y las funciones de la Junta de portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisiones, deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en los casos en que el Reglamento o la Ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, al Consejo Ejecutivo o Gobierno y, en los términos que una Ley de Cataluña establezca, a los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Cataluña se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 87,3, de la Constitución.

En cuanto a las funciones atribuidas a la Cámara autonómica, los artículos 33 y 34 del Estatuto disponían:

Artículo 33

1. El Parlamento de Cataluña ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de Leyes. Esta potestad sólo será delegable en el Consejo Ejecutivo o Gobierno en términos idénticos a los que para el supuesto de delegación de las Cortes Generales al Gobierno establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las Leyes de Cataluña serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad, que dispondrá su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» en el término de quince días desde su aprobación y en el «*Boletín Oficial del Estado*». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat». La versión oficial castellana será la de la Generalidad.

Artículo 34

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.

2. Elaborar proposiciones de Ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres Diputados del Parlamento encargados de su defensa.

3. Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

El Estatuto de Autonomía de 2006 dedica al Parlamento el capítulo I del título II, artículos 55 a 66, con una regulación más extensa que la habitual en el derecho autonómico comparado, del siguiente tenor:

Artículo 55. Disposiciones generales

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña.
2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político.
3. El Parlamento es inviolable.

Artículo 56. Composición y régimen electoral

1. El Parlamento se compone de un mínimo de cien Diputados y un máximo de ciento cincuenta, elegidos para un plazo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el presente Estatuto y la legislación electoral.
2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña. La Administración electoral es independiente y garantiza la transparencia y la objetividad del proceso electoral. El régimen electoral es regulado por una ley del Parlamento aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría de dos terceras partes de los Diputados.
3. Son electores y elegibles los ciudadanos de Cataluña que están en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de acuerdo con la legislación electoral. La ley electoral de Cataluña debe establecer criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales.
4. El Presidente o Presidenta de la Generalitat, quince días antes de la finalización de la legislatura, debe convocar las elecciones, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.

Artículo 57. Estatuto de los Diputados

1. Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato tendrán inmunidad a los efectos concretos de no poder ser detenidos salvo en caso de flagrante delito.
2. En las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
3. Los Diputados no están sometidos a mandato imperativo.

Artículo 58. Autonomía parlamentaria

1. El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria.
2. El Parlamento elabora y aprueba su reglamento, su presupuesto y fija el estatuto del personal que de él depende.
3. La aprobación y la reforma del Reglamento del Parlamento corresponden al Pleno del Parlamento y requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

Artículo 59. Organización y funcionamiento

1. El Parlamento tiene un Presidente o Presidenta y una Mesa elegidos por el Pleno. El Reglamento del Parlamento regula su elección y funciones.
2. El Reglamento del Parlamento regula los derechos y los deberes de los Diputados, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces.
3. El Parlamento funciona en Pleno y en Comisiones. Los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento tiene una Diputación Permanente, presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento e integrada por el número de Diputados que el Reglamento del Parlamento determine, en proporción a la representación de cada grupo parlamentario. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando éste no está reunido en los periodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de los Diputados que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento.

5. Los cargos públicos y el personal al servicio de las Administraciones públicas que actúan en Cataluña tienen la obligación de comparecer a requerimiento del Parlamento.

6. El Parlamento puede crear Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalitat. Las personas requeridas por las Comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del Parlamento. Deben regularse por ley las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

7. El Reglamento del Parlamento debe regular la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento. También debe establecer mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

Artículo 60. Régimen de las reuniones y las sesiones

1. El Parlamento se reúne anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones fijados por el Reglamento. El Parlamento puede reunirse en sesiones extraordinarias fuera de los periodos ordinarios de sesiones. Las sesiones extraordinarias del Parlamento son convocadas por su Presidente o Presidenta por acuerdo de la Diputación Permanente, a propuesta de tres grupos parlamentarios o de una cuarta parte de los Diputados, o a petición de grupos parlamentarios o de Diputados que representen la mayoría absoluta. El Parlamento también se reúne en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Generalitat. Las sesiones extraordinarias se convocan con un orden del día determinado y se levantan después de haberlo agotado.

2. Las sesiones del Pleno son públicas, excepto en los supuestos establecidos por el Reglamento del Parlamento.

3. El Parlamento, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlamento.

Artículo 61. Funciones

Corresponden al Parlamento, además de las funciones establecidas por el artículo 55, las siguientes:

a) Designar a los Senadores que representan a la Generalitat en el Senado. La designación debe realizarse en una convocatoria específica y de forma proporcional al número de Diputados de cada grupo parlamentario.

b) Elaborar proposiciones de ley para su presentación a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar a los Diputados del Parlamento encargados de su defensa.

c) Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley.

d) Solicitar al Estado la transferencia o delegación de competencias y la atribución de facultades en el marco del artículo 150 de la Constitución.

e) Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en otros procesos constitucionales, de acuerdo con lo que establezca la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

f) Las demás funciones que le atribuyen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 62. Iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. También corresponde, en los términos establecidos por las leyes de Cataluña, a los ciudadanos, mediante la iniciativa legislativa popular, y a los órganos representativos de los entes supramunicipales de carácter territorial que establece el presente Estatuto.

2. Son leyes de desarrollo básico del Estatuto las que regulan directamente las materias mencionadas por los artículos 2.3, 6, 37.2, 56.2, 67.5, 68.3, 77.3, 79.3, 81.2 y 94.1. La aprobación, la modificación y la derogación de dichas leyes requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo que el Estatuto establezca otra.

3. El Pleno del Parlamento puede delegar la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas a las Comisiones legislativas permanentes. En cualquier momento puede revocar esta delegación. No pueden ser objeto de delegación a las Comisiones la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, el presupuesto de la Generalitat y las leyes de delegación legislativa al Gobierno.

Artículo 63. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de Decretos Legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, salvo que se delegue el establecimiento de un texto refundido, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat.

2. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones.

3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

4. El control de la legislación delegada es regulado por el Reglamento del Parlamento. Las leyes de delegación también pueden establecer un régimen de control especial para los Decretos Legislativos.

Artículo 64. Decretos-leyes

1. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. No pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las materias objeto de leyes de desarrollo básico, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat.

2. Los Decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

3. El Parlamento puede tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.

Artículo 65. Promulgación y publicación de las leyes

Las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente o Presidenta de la Generalitat, quien ordena su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» dentro del plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Al efecto de su entrada en vigor, rige la fecha de publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». La versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalitat.

Artículo 66. Causas de finalización de la legislatura

La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del presidente o presidenta de la Generalitat, o por disolución anticipada, acordada por el presidente o presidenta de la Generalitat.

Desde su constitución hasta el día de hoy, se ha sucedido once legislaturas, correspondiendo la número XII a la que se inicie tras las elecciones de 21 de diciembre de 2017.

III. NORMATIVA ANTERIOR REGULADORA DEL PARLAMENTO

La Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlament, del Presidente y del Consell Executiu de la Generalitat, regulaba en sus artículos 1 a 47 la organización y funcionamiento del Parlamento, desde los derechos y obligaciones de los diputados hasta su disolución, pasando por la regulación de sus órganos funcionales y de dirección, el régimen de sesiones y las funciones legislativa, presupuestaria y de control.

Posteriormente se aprueba el texto refundido del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 20 de octubre de 1987, al que sigue la modificación de 19 de diciembre de 1991, con un apéndice que reunía los criterios interpretativos y las normas supletorias del Reglamento, aprobadas por la Mesa del Parlamento hasta el 22 de diciembre de 2005.

Le sigue el Reglamento del Parlamento de 18 de enero de 2016 que, derogando las normas anteriores, aborda una regulación completa de la institución parlamentaria y sus funciones. Contiene un total de 203 artículos, divididos en siete títulos, con una estructura y contenidos del corte típico de los reglamentos parlamentarios españoles. Introduce una novedad con un nuevo título dedicado a la transparencia de la actividad parlamentaria, añadido mediante la reforma parcial de 16 de julio de 2015, en donde se regula la información y documentación sujetas a medidas de transparencia, las obligaciones que de ello se derivan para la institución y el acceso a la información por parte de los ciudadanos, con los procedimientos y garantías que se establecen al efecto.

IV. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

En la actualidad se encuentra en vigor el Texto refundido del Reglamento del Parlamento de Cataluña (publicado en el DOGC de 1 de octubre de 2015), apro-

bado por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, en la sesión 151, de 28 de julio de 2015, de acuerdo con la disposición final de la reforma parcial del Reglamento del Parlamento aprobada por el Pleno en la sesión de 8 de julio de 2015, que ha sido objeto de reforma parcial publicada en el DOGC n.º 7421A de 27 de julio de 2017.

Se trata de un reglamento extenso, con un total de 245 artículos, una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

Como peculiaridades reseñables de la norma reglamentaria vigente cabe citar las siguientes:

1. Debate presupuestario

Se admite la presentación de enmiendas de totalidad a las secciones presupuestarias, que se debaten en la Comisión sectorial correspondiente (art. 130 b y c).

Si una de las comisiones acuerda el retorno de una sección, el presidente de la comisión debe comunicarlo al presidente del Parlamento, a fin de que la ratificación del acuerdo se someta al Pleno. Si el Pleno ratifica el acuerdo, la sección presupuestaria se considera rechazada y debe devolverse al Gobierno para que presente una nueva. Si el Gobierno no retira el proyecto de ley de presupuestos, la tramitación del proyecto en el Pleno queda en suspenso hasta que el Gobierno remita un nuevo presupuesto de la sección rechazada y este sea aceptado por el Pleno (art. 130 g y h).

2. Lenguaje no sexista

En las comunicaciones, declaraciones y trabajos del Parlamento se debe velar, en la medida de lo posible, por el uso de un lenguaje no sexista (Disposición adicional segunda).

3. Peticiones de información por los Diputados

Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, y a obtener copia de la misma, de la Administración de la Generalidad, los organismos, las empresas y las entidades dependientes y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley.

La peculiaridad consiste en que los diputados pueden pedir directamente esta información (art. 6).

4. Suspensión de los derechos de los Diputados

En los casos en que la acusación sea por delitos vinculados a la corrupción, la Mesa del Parlamento, una vez sea firme el acto de apertura del juicio oral y tenga conocimiento del mismo, debe acordar la suspensión de forma inmediata. Si se plantean dudas sobre el tipo de delito o sobre el régimen de incompatibilidades aplicable a lo largo de la suspensión, es necesario el dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados (art.25.4).

5. Asistencia a los Diputados en las Comisiones

En los trabajos de las comisiones los diputados pueden ser asistidos por especialistas, técnicos o miembros de entidades ciudadanas, en un número no superior al de los diputados, sin exceder en ningún caso el número de dos asistentes por grupo (art. 48.5).

6. La formación de intergrupos con otros parlamentos (art. 70)

La Mesa, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar constituir intergrupos parlamentarios. Los intergrupos parlamentarios tienen las siguientes funciones:

- a) Promover estudios y movimientos de investigación y renovación ideológica y social.
- b) Promover la sensibilización social con respecto a situaciones de personas o grupos que requieren una protección especial.
- c) Promover relaciones de solidaridad y de amistad con otros pueblos, países y culturas.

7. Regulación de la delegación de voto (art. 93)

Los diputados que con motivo de una baja por maternidad o paternidad no puedan cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros pueden delegar el voto en otro diputado.

Los diputados pueden delegar el voto en los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas. La Mesa del Parlamento debe establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación.

La delegación de voto debe efectuarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que deben constar el nombre y apellidos de la persona que delega el voto y de quien recibe la delegación, así como los debates y votaciones en que debe ejercerse o, en su caso, la duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establece el procedimiento para ejercer el voto delegado, que puede incluir el voto telemático si es posible y puede ejercerse con plenas garantías.

8. Audiencia de organizaciones y grupos sociales interesados en el procedimiento legislativo

Una vez celebrado el debate de totalidad y siempre que resulte la tramitación de una iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios, en el plazo de cinco días, mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión, pueden proponer la audiencia de las organizaciones y grupos sociales interesados en la regulación de que se trate o de expertos en la materia de que se trate (art.115).

9. Admisión de la ponencia unipersonal

La comisión, tras finalizado el período de presentación de enmiendas al articulado, debe encargar la redacción de un informe a la vista del proyecto o de la proposición de

ley y de las enmiendas presentadas, en un plazo de quince días, a una ponencia formada por un miembro de la comisión en representación de cada grupo parlamentario, o uno solo (art. 118.1).

10. Admisión de técnicos y expertos en las ponencias colegiadas

En los trabajos de las ponencias pueden participar expertos, técnicos o representantes de entidades, organizaciones y grupos sociales. Estas personas pueden asistir a las reuniones de las ponencias e intervenir, de acuerdo con los criterios que establezca la misma ponencia. Los grupos parlamentarios designan a las personas que pueden asistir a las reuniones de las ponencias, si procede, cuyo número no puede ser superior al de los diputados ponentes del grupo que asistan a la reunión (art 118. 4 bis).

11. Regulación del Estatuto de jefe de la oposición (art. 67 bis)

1. Es jefe de la oposición el diputado o diputada que ejerce la presidencia del grupo parlamentario de la oposición con más escaños en el Parlamento. El empate a escaños, en su caso, se resuelve a favor del grupo que haya obtenido más votos en las elecciones.

2. El presidente o presidenta del Parlamento declara la condición de jefe de la oposición mediante una resolución.

3. La condición de jefe de la oposición se pierde por las siguientes causas:

- a) Por finalización de la legislatura.
- b) Por la pérdida de la condición de diputado o diputada o por la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios.
- c) Por la pérdida de la condición de presidente o presidenta del grupo parlamentario.

4. Son atribuciones del jefe de la oposición, sin perjuicio de las que le corresponden como diputado o diputada:

- a) Ser consultado, a iniciativa del presidente o presidenta de la Generalidad, sobre los asuntos de más importancia para Cataluña.
- b) Proponer mejoras de la acción de gobierno.

5. El jefe de la oposición, sin perjuicio de los derechos que le corresponden como diputado o diputada, tiene los siguientes derechos:

- a) Recibir el tratamiento de honorable señor u honorable señora.
- b) Ser ordenado protocolariamente en el puesto inmediatamente posterior a los ex presidentes de la Generalidad.
- c) Percibir las retribuciones que determine el Parlamento con cargo a su presupuesto.
- d) Disponer de los medios humanos y materiales necesarios para ejercer sus atribuciones, medios de los cuales debe proveerle el Parlamento.

5. Fisonomía y funcionamiento del Parlamento de Cataluña

El Parlamento de Cataluña está integrado por 135 diputados, elegidos en circunscripciones provinciales según se ha indicado más arriba.

Los órganos directivos del Parlamento son la Presidencia y la Mesa, regulados en consonancia con la tradición del derecho parlamentario español, con la salvedad de

reconocer al Presidente el voto de calidad para dirimir empates en el artículo 45.2 del Reglamento.

La Junta de Portavoces se regula en el artículo 35.1 también con alguna peculiaridad, al señalarse que: *“También pueden tomar parte en la misma los demás miembros de la Mesa, una persona representante del Gobierno y, acompañando al portavoz o a quien lo sustituye, un miembro más por cada grupo parlamentario. Asimismo, puede ser requerida la asistencia del presidente de cada una de las comisiones parlamentarias”*.

Para constituir un Grupo Parlamentario, salvo el Mixto, se requieren un mínimo de 5 diputados. En cuanto al cambio de Grupo dispone el artículo 27 que: *“Quien accede a la condición de diputado después de la sesión constitutiva del Parlamento ha de incorporarse a un grupo parlamentario en los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. El escrito en el que manifiesta su voluntad debe tener la firma del portavoz del grupo correspondiente; de otro modo, ha de incorporarse al Grupo Mixto. 2. Los diputados que dejan de pertenecer a su grupo pierden los puestos que ocupaban en los órganos del Parlamento”*.

Forman parte del Grupo Mixto aquellos diputados que no se integran en un grupo parlamentario en los plazos establecidos; precisándose en el artículo 30.1 que *“para facilitar la ordenación del trabajo y los trámites parlamentarios, pueden constituirse subgrupos parlamentarios, integrados por un mínimo de tres diputados pertenecientes a un mismo partido, federación o coalición electoral. Ningún diputado del Grupo Mixto puede integrarse en más de un subgrupo parlamentario”*.

El régimen de los diputados no adscritos se regula en el artículo 34 en los siguientes términos: *“1. Los diputados que abandonen su grupo o que sean expulsados del mismo han de pasar a tener la condición de miembros no adscritos durante toda la legislatura, salvo que se reincorporen al grupo parlamentario de origen, con el consentimiento previo y expreso del portavoz correspondiente. 2. Los diputados no adscritos tienen los derechos que el Reglamento reconoce a los diputados individualmente, sin perjuicio de las especificidades que en este se determinan. Cada diputado no adscrito tiene derecho a formar parte de una comisión. La Mesa debe decidir en cada caso la comisión a la que se incorpora. 3. Lo dispuesto por el apartado 1 no es de aplicación en caso de expulsión del grupo parlamentario de todos los diputados de una formación política integrados en el seno de una coalición o federación. En dicho caso, los diputados afectados han de pasar al Grupo Mixto”*.

En cuanto al régimen de funcionamiento de las Comisiones, en el artículo 61 se admite la creación de Subcomisiones en el seno de las legislativas, al disponer: *“Las comisiones legislativas pueden constituir un máximo de tres subcomisiones especializadas, para celebrar sesiones informativas y comparecencias. 2. Las subcomisiones han de estar integradas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que determine la mesa de la comisión, oídos los portavoces. 3. Las subcomisiones son convocadas por la mesa de la comisión y son presididas por uno de los miembros de esta. 4. Las subcomisiones pueden celebrar sesiones informativas y comparecencias, hacer propuestas de resolución a la comisión y actuar por delegación de esta cuando así lo permite el Reglamento. 5. Las subcomisiones, en lo que concierne a su funcionamiento, en todo lo que les es de aplicación, se rigen por lo que disponen las normas generales”*. Se prevé en el artículo 69 una Comisión de Materias Secretas y Reservadas, inusual en el derecho parlamentario autonómico.

En el artículo 120 se regula la tramitación de los informes del Consejo de Garantías Estatutarias, disponiendo que: *“1. Cuando el Parlamento recibe del Consejo de Garantías Estatutarias de la Generalidad el dictamen respecto a la adecuación a la Constitución y al Estatuto de autonomía de Cataluña del dictamen de una comisión parlamentaria sobre un determinado proyecto o una proposición de ley, el presidente del Parlamento manda que se publique en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya y la Mesa del Parlamento abre, si procede, un plazo para la presentación de enmiendas. 2. Las enmiendas presentadas deben ser congruentes con las conclusiones y las observaciones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias y solo pueden referirse a*

los artículos o a las enmiendas objeto de dicho dictamen. Las enmiendas deben cumplir los requisitos establecidos por el artículo 116.2; sin embargo, si las conclusiones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias advierten de la inconstitucionalidad global del dictamen de la comisión, las enmiendas pueden proponer la retirada del proyecto o de la proposición de ley dictaminados. La Mesa del Parlamento califica la congruencia de las enmiendas presentadas”.

En el artículo 140 y siguientes se contempla un procedimiento de consolidación de las leyes y normas con rango de ley tiene por objeto elaborar un nuevo texto legal que integre la legislación vigente sobre una materia o un sector determinados.

El artículo 170 prevé un mecanismo de revocación de los cargos elegidos o designados por el Parlamento, si así se establece por ley y esta no regula un procedimiento específico, se inicia con una propuesta, firmada por tres grupos parlamentarios, que deben representar, como mínimo, la tercera parte de los miembros del Parlamento. A esta propuesta deben adjuntarse los motivos que la justifican y debe ser trasladada inmediatamente a los grupos parlamentarios y a la persona directamente afectada.

El marco de transparencia parlamentaria se regula en el título VI, artículos 204 a 226, con precisiones específicas respecto al registro de grupos de interés (art.216) o al parlamento abierto (art. 222).

Por último, la Oficina de Control Parlamentario es objeto de un tratamiento particular en el artículo 245, atribuyéndole las siguientes funciones: *“a) Asesorar técnicamente a los diputados y a los grupos parlamentarios en relación con la aprobación, el estado de ejecución y la liquidación de los presupuestos de la Generalidad, sus entidades autónomas y sus empresas. b) Facilitar a los diputados y a los grupos parlamentarios la documentación presupuestaria relacionada con las iniciativas parlamentarias de todo tipo. c) Asesorar a los diputados y a los órganos de la cámara en materias relacionadas con la actividad presupuestaria en otros organismos y países”.*

6. Legislación electoral para el Parlamento de Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña no cuenta con legislación propia para las elecciones a su parlamento, por lo que el proceso electoral autonómico se lleva a cabo de conformidad con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Así se ha efectuado la última convocatoria, *por Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución.*, en el que se especifica que se lleva a cabo *“De conformidad con lo que establecen el artículo 56 y la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que mantiene en vigor la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979; el artículo 10.c) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno; y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General”.*

En su artículo tercero se dispone que: *“De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que mantiene en vigor la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, las circunscripciones electorales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona elegirán, respectivamente, a 85, 17, 15 y 18 Diputados”.*

La barrea electoral para obtener representación parlamentaria está fijada en el 3% de los votos válidos emitidos por circunscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.1 de la LOREG y de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1979, declarada vigente por la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de 2006.